



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00227-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. VIVIAN MARCELA TORRES MARIN, en representación del menor J. J. R. T. contra el señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual el apoderado judicial del demandado solicita fijar caución. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1487

RAD: 76001311001020230022700

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO:

El apoderado judicial del señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, solicita fijar caución Judicial como sustitutivo de las medidas cautelares en la cuantía que estime prudente el despacho, para garantizar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país.

Como argumento, indica el apoderado que el señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO, tiene planeado una salida del país por cuestiones de negocios, de lo cual deriva sus sustento económico, como soporte de su petición, aporta los pasajes aéreos ida y regreso a México para la asistencia en calidad de comprador a CONFITEXPO 2023.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00227-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. VIVIAN MARCELA TORRES MARIN, en representación del menor J. J. R. T. contra el señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO

En consideración a la solicitud que antecede se tiene que en efecto el artículo 599 del Código general del Proceso, *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

No obstante, en este caso particular, es necesario tener en cuenta que la solicitud del apoderado no va dirigida a fijar caución respecto de una medida de embargo sino a la cautela que restringe la salida del país del demandado a fin de asegurar o garantizar el pago de lo adeudado.

Siendo así lo anterior, considera esta Juzgadora, que acorde a los criterios establecidos en la normatividad para salvaguardar los derechos del menor y en aras de mantener incólumes los principios que contemplan los artículos que promulgan el impedimento de salida del país, en este caso particular del señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO, para garantizar el pago de lo que se encuentra en estudio, en beneficio del menor involucrado, deberá el demandado cancelar la totalidad de lo adeudado hasta la fecha y previa proyección, sufragar los alimentos del menor hasta por dos años, contados a partir de la fecha.

Es así que, realizando una liquidación de oficio, incluyendo las cuotas adeudadas con sus correspondientes incrementos e intereses causados al mes de diciembre de 2019, fecha hasta donde se imputan las cuotas alimentarias, el demandado debe acreditar el pago de la suma de \$16.788.018, igualmente será necesario que acredite que canceló las cuotas generadas a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha, es decir desde el mes de mayo de la presente anualidad,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00227-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. VIVIAN MARCELA TORRES MARIN, en representación del menor J. J. R. T. contra el señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO

cuotas que se estiman por valor de \$835.059 cada una. La acreditación del pago de las cuotas desde diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, subyacen precisamente en el hecho de que no están siendo cobradas por la parte ejecutante.

Ahora bien, no se debe desestimar que el señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO presento como excepción algunos recibos de pago, alegando el pago total de la obligación, no obstante, verificados los mismos, en su gran mayoría corresponden a pagos efectuados posterior a las sumas pretendidas como cobro por la ejecutante y que serán materia de estudio, evaluados y valorados en su oportunidad como quiera que está corriendo el traslado de los mismos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito de solicitud de fijar caución presentado por la parte ejecutada

SEGUNDO: Exhortar al señor GIOVANNY RAMIREZ OROZCO para que a efectos de acceder al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, acredite el pago de las sumas dinerarias indicadas por el despacho en el cuerpo de este proveído, consignándolas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5aeb92c6d0c4eaecf0f2e01d1af5c5ea1b58d80eb89f5be2d85b211339078**

Documento generado en 11/07/2023 09:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>